



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00256-00

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Breiner de Jesús Cantillo Pardo en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de "Petición, Debido Proceso, a la vida, al mínimo vital, derecho a vivir en condiciones dignas, pago oportuno, de Igualdad por el trato indiscriminado, derecho a la educación, Libre Desarrollo de la Personalidad, seguridad social".

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El accionante expuso los siguientes hechos en el escrito de tutela:

"Primero: Mediante la resolución No. **RDP 015485** del 14 de noviembre de 2012, proferida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal se me reconoció el estatus de beneficiario de hijo menor de edad del extinto ex trabajador y pensionado señor **Lotario Cantillo Lara (q. e. p. d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.751.616 de Remolino (magdalena)**, a quien le fue reconocido el estatus de pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Santa Marta.

Segundo: Para el presente año acredité la certificación de estudio conformidad a lo establecido en la Ley 1574 del 2012, correspondiente al primer semestre del año 2021 ante la UGPP, por medio de vía electrónica, [sic] bajo el radicado **No. 2021400300311472** de fecha 18 de febrero de 2021 y de igual manera solicité en dicho documento mi inclusión en la nómina de pensionados y la prestación de los servicios médicos que por acuerdo convencional son prestados de manera gratuita, toda vez [sic] los pensionados por escolaridad los retiran del pago en la nómina de pensionados cada seis meses y de inmediato al mes siguientes también la EPS los retira del servicio de seguridad social, encontrándome en la actualidad sin servicio médico.

Tercero: Para el día 5 de marzo de la presente anualidad, mediante oficio de referencia No. **2021140000449411** de fecha 3 de marzo, se me informó de una inconsistencia en el certificado de estudio, la cual subsanó la corporación educativa y de inmediato la envié por vía electrónica a la UGPP, certificándome el recibido con el radicado **No. 2021400300453602 de fecha 08 de marzo del corriente.**

Cuarto: El día 09 de marzo, me llamó por vía celular un asesor de la UGPP, con el objeto de averiguar si había subsanado la inconsistencia, a lo cual le informé del envío de dicho documento, lo cual él, convalidó en el sistema de la existencia del documento y me

sugirió que radicara dicha documentación de manera física.

Quinto: El día 11 de marzo realicé la entrega física del documento en la oficina de correspondencia de la UGPP, en la ciudad de Bogotá, D.C., referenciando la entrega con el radicado **No. 2021800100484792 de fecha 11 de marzo del 2021.**

Sexto: El día 12 de abril, solicité información en la página Web del Consorcio FOPEP, y me enteré que no había sido incluido en la nómina de pensionados para el mes de abril del 2021.

Séptimo: Por intermedio de un autorizado, solicité la información ante la oficina de la UGPP en la ciudad de Bogotá, y la asesora me informó, que un error del programa en el sistema de la UGPP concluyó el proceso y trámite [sic] de inclusión en la nómina de pensionados y archivó la solicitud en trámite de inclusión en la Nómina; por consiguiente, la asesora pidió permiso a su superior, para escalar el caso, con el objeto que nuevamente ordenen iniciar el trámite de inclusión, por lo cual me informó que dicho trámite tiene un término de dos a tres meses.

Octavo: Acudo a la presente acción de tutela no solo como una acción ordinaria sino como mecanismo transitorio, dado al daño irremediable a que estoy sometido, de no tener seguridad social, no tengo un pago oportuno, atentan a mi debido proceso administrativo, mi mínimo vital, el derecho de petición, derecho de igualdad por el trato discriminatorio, derecho a vivir en condiciones dignas, prácticamente atentan contra mi derecho a la educación dado que como puedo estudiar bien con hambre y necesidades, al libre desarrollo de la personalidad y demás derechos vulnerados, que su Despacho considere, toda vez que él suscrito se encuentra incapacitado para trabajar por motivos de estudio, y para poder sobrevivir en la pandemia he tenido que buscar prestado, no he podido pagar el arriendo en donde vivo en este año y mi situación es crítica y calamitosa”.

1. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se conceda la acción de tutela como mecanismo transitorio y se amparen sus derechos fundamentales de “Petición, Debido Proceso, a la vida, al mínimo vital, derecho a vivir en condiciones dignas, pago oportuno, de Igualdad por el trato indiscriminado, derecho a la educación, Libre Desarrollo de la Personalidad, seguridad social, y demás que su despacho considere” y por esta vía, se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-que, en el término de 48 horas, proceda a la inclusión en nómina y se cancele el valor acumulado generado por las mesadas causadas correspondientes al año 2021. Igualmente que se ordene la prestación de servicios de salud al accionante y prevenir a la accionada para que no vuelva a incurrir en dichas acciones.

2. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida vía correo electrónico a este despacho judicial el 14 de abril de 2021.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma providencia se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FOPEP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO y CORPORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS OCUPACIONAL SISTEMATIZADA -CETECOS, para los fines y dentro del término mencionados.

- 3.4 En decisión del 22 de abril de 2021 se ordenó la vinculación del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES para los fines enunciados y, además para que, indicara si, en la actualidad, se está prestando el servicio de salud al accionante y, de no ser así, manifestara las razones y desde cuándo se suspendió el servicio.
- 3.5 Por auto del 27 de abril de 2021, se ordenó requerir al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES para que contestara en debida forma lo solicitado en auto del 22 del mismo mes y año, como quiera que, en su respuesta, hace referencia a persona distinta al accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Dentro del término de traslado no dio contestación a la tutela.

4.2 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio, dado que no tiene las competencias legales para ordenar a la UGPP realizar reconocimientos pensionales, ni inclusiones en nómina.

Indicó que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita a esa cartera, al cual le corresponde únicamente el pago de pensiones reconocidas por los fondos asumidos en el pago, según orden dada por las entidades competentes, como lo es la UGPP.

Solicitó su desvinculación y la de FOPEP de la acción de tutela, puesto que la única entidad competente para ordenar el pago que reclama el accionante es la UGPP.

4.3 FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FOPEP

Señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que el fondo solamente cumple funciones de pagador de las pensiones reconocidas y que desconoce las razones por las cuales la UGPP dejó de reportar los pagos a favor del actor, desde enero de 2021 y procedió con la suspensión de la resolución 15485 del 14 noviembre de 2012 desde febrero de este año, en lo relativo a la pensión de escolaridad.

Manifestó que no tiene competencia para la inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de pensionados, pues dichas funciones le corresponden exclusivamente a la UGPP.

Indicó que el derecho a la salud del accionante se encuentra garantizado, según consulta que realizó en la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema

de Seguridad Social, en la cual figura como afiliado en el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, el cual estaría cobijado por el principio de continuidad.

Solicitó negar la acción de tutela o su desvinculación del trámite constitucional.

4.4 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Indicó que no le constan las afirmaciones realizadas por el accionante en su escrito.

Manifestó que si bien la UGPP es una entidad adscrita al sector que encabeza ese ministerio, también lo es que esa cartera no administra pensiones, ni cumple función alguna en materia de definición de derechos pensionales, ni el pago de los mismos, aunado a que la UGPP tiene personería jurídica propia, autonomía administrativa, patrimonio independiente y funciones legales distintas.

Deprecó declarar la improcedencia de la tutela y desvincular del trámite a ese ministerio.

Se refirió que, para el reconocimiento y pago de pensión, el accionante debe cumplir los requisitos legales previstos para ese particular.

4.5 CORPORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS OCUPACIONAL SISTEMATIZADA - CETECOS

No dio contestación a la tutela.

4.6 FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

La entidad en su contestación hizo referencia a persona diferente al accionante, por lo cual se le requirió nuevamente, según lo ordenado en auto del 27 de abril de 2021.

En la segunda contestación indicó que el accionante se encuentra activo en protección laboral hasta el 31 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho es determinar si:

- ¿Se vulneró por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- los derechos fundamentales de "Petición, Debido Proceso, a la vida, al mínimo vital, derecho a vivir en condiciones dignas, pago oportuno, de Igualdad por el trato indiscriminado, derecho a la educación, Libre Desarrollo de la Personalidad, seguridad social" por el accionante al no haber sido incluido en la nómina de abril de 2021?

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: "En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"¹.

En el sub judice, se cumple el criterio de subsidiariedad, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en casos similares: "[...] el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela"².

Igualmente, la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez, lo cual implica que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio

¹ Corte Constitucional. T-332 de 2018.

² Corte Constitucional. T-426 de 2018

a un deber correlativo, que es la interposición oportuna y justa de la acción, presupuesto fáctico que también se configura en el caso bajo examen.

Determinada la procedencia de la tutela por cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, se continuará el análisis de la petición del accionante, quien invoca se ordene a la UGPP la inclusión en nómina de pensión, cancelar el valor acumulado de las mesadas causados al año 2021 y la continuidad en la prestación del servicio de salud, solicitudes que deberán examinarse bajo según los criterios marcados jurisprudencialmente, en casos en los que el amparo superior se invoque como transitorio, puesto que el pago de pensiones no puede tramitarse por vía de tutela, según lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando por este medio se pretenda obtener la pensión de vejez, en el evento en que se solicite el amparo constitucional como transitorio, lo cual servirá de base para estudiar el caso de pensión por sobreviviente a favor de beneficiario estudiante, que nos ocupa:

"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela"³. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre los dos primeros literales nada hay que mencionar, pues como se expuso, en lo relativo a la inclusión en nómina, al ser este un acto preparatorio, no requiere que el peticionario haya acudido a la vía ordinaria, ni agotado los recursos en sede administrativa.

En cuanto a la amenaza de un perjuicio irremediable para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, en razón a que la amenaza afecte la subsistencia en condiciones dignas, salud y mínimo vital, el peticionario argumentó que se encuentra impedido para trabajar en razón de su dedicación a estudio, sin manifestar, ni demostrar nada más al respecto.

Aunado a lo anterior, también se debe analizar:

"a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

³ SU-856 de 2013. Corte Constitucional.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y

d. Que exista **'una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado'**⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la citas jurisprudenciales se extrae que, siendo el accionante una persona 24 años y 11 meses, dedicado a adelantar estudios técnicos por lo cual está impedido para trabajar, *prima facie* resultaría procedente amparar sus derechos y, en consecuencia, ordenar la inclusión en nómina y pago de la pensión de sobreviviente, como mecanismo transitorio.

Sin embargo, concurren situaciones que no permiten que se falle en este sentido, como se pasa a explicar:

En primer lugar, se aprecia que el accionante, aunque acudió a la UGPP para el pago de las mesadas, la entidad no ha negado, ni mucho menos mantenido su decisión de no reconocer el derecho, pues si bien es cierto, este despacho no conoció la posición de la accionada, dado que no se recibió contestación a la tutela, lo que de suyo da lugar a la aplicación del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de tener por ciertos los hechos planteados por el solicitante, también lo es que, el accionante no hizo referencia a acto administrativo alguno que comunicara la decisión de la unidad de no continuar con el pago de la pensión, ni tampoco resolución que mantuviera esta primera disposición.

En ese sentido, solamente se acreditó que la UGPP está analizando la procedencia de continuar con el pago de la pensión de estudio, teniendo en cuenta la obligación que le compete de revisar el cumplimiento de los requisitos que, para tal efecto, ha dispuesto el legislador, sin que este proceder pueda considerarse vulnerador de los derechos fundamentales del actor, en la medida en que la normatividad aplicable al caso, así lo exige:

"Art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) [...]

b) [...]

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, **siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;[...]" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Ley 1574 de 2012, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de pensiones establece: "ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

⁴ Ibidem

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

[...] **Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente**". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En efecto, según lo narrado por el accionante, como quiera que la primera certificación de estudios que aportó a la UGPP para acreditar el cumplimiento de requisitos, contenía una inconsistencia, tuvo que realizar una segunda entrega física de la certificación subsanada el día 11 de marzo de 2021, sobre la cual aún no obtiene respuesta.

Consecuentemente con esto, tampoco se cumple para este juzgado que haya certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado, pues aunque al escrito de tutela se anexan las dos certificaciones de estudios, no puede este despacho traspasar la órbita de su competencia, teniendo en cuenta que le corresponde a la UGPP establecer si, efectivamente, con la segunda certificación de estudios allegada a la entidad por el accionante, se acreditan las exigencias legales para el pago de la pensión de sobreviviente por estudio, máxime cuando se observa que el beneficiario de la pensión solamente hasta este año inició el estudio técnico allí indicado, por lo que le corresponde a la UGPP determinar si tal formación e institución educativa cumplen con los parámetros que la ley exige para ser beneficiario de la pensión, requisitos que se encuentran contemplados en el art. 2º de la Ley 1574 de 2012.

En ese orden de ideas, no puede este despacho conceder la tutela como mecanismo transitorio para el pago las mesadas pensionales reclamadas por el accionante, toda vez que no se tiene certeza del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento del derecho reclamado, así como tampoco existe una negativa de la UGPP para el pago de las pensiones, pues lo que advierte es que la entidad está realizando la verificación de requisitos que por ley le compete efectuar.

En lo relativo a la seguridad social, según consulta oficiosa realizada por el despacho en el sistema ADRES, se evidencia que el actor cuenta con servicio de salud por "protección laboral", lo que significa que, su derecho a la seguridad social no se encuentra vulnerado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1003012542
NOMBRES	BREINER DE JESUS
APELLIDOS	CANTILLO PARDO
FECHA DE NACIMIENTO	24/04/84
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	SANTA MARTA

Datos de afiliación :

CATEGORÍA	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	CONTRIBUTIVO	01/01/2015	31/12/2999	COTIZANTE

De la misma manera lo reportó el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, entidad que afirmó que la protección laboral lo cobija hasta el 31 de mayo de 2021 y su estado es activo.

Corolario de lo expuesto, no se accederá a la protección de los derechos al “Debido Proceso, a la vida, al mínimo vital, derecho a vivir en condiciones dignas, pago oportuno, de Igualdad por el trato indiscriminado, derecho a la educación, Libre Desarrollo de la Personalidad, seguridad social”, puesto que no se configuran los presupuestos para decretar el amparo como transitorio, aunado a que tampoco el actor explicó cómo la no inclusión en nómina por parte de la UGPP vulneraba todos y cada uno de los derechos mencionados.

Por otra parte, como quiera que el accionante realizó entrega de la certificación de estudios mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2021 con número de radicado 2021800100484792, en la que además solicitó la inclusión en nómina de pensionados, la cancelación de mesadas causadas y la prestación de servicios de salud, enterándose por una asesora de la oficina de la UGPP el día 12 de abril de 2021 que no había sido incluido en la nómina de pensionados y que “por un error del programa en el sistema de la UGPP concluyó el proceso y trámite de inclusión en la nómina de pensionados y archivó la solicitud en trámite de inclusión en la Nómina; por consiguiente, la asesora pidió permiso a su superior, para escalar el caso, con el objeto que nuevamente ordenen iniciar el trámite de inclusión, por lo cual me informó que dicho trámite tiene un término de dos a tres meses”, este despacho debe precisar lo siguiente.

Memórese, en este punto, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”⁵.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar de que no se invoque como tal⁶, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con

⁵ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

⁶ Art. 13 Ley 1437 de 2011

ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, sobre los términos para la resolución de solicitudes que versan sobre asuntos pensionales la Corte Constitucional definió como plazos máximos:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las

hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Alta Corporación indicó: “En otras palabras, en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes. **Sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder**”⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Analizado el contenido de la petición y ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, durante el término de traslado de la tutela, este despacho advierte que la entidad omitió informar al accionante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición, las razones por las cuales no podía cumplir este plazo y el término en el que daría respuesta, lo que claramente implica la vulneración del derecho de petición.

Precítese en este punto que, ante la ausencia de comunicación de la imposibilidad de responder dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015, ampliado en virtud del Decreto 491 de 2020, así como sus razones y la fecha o plazo dentro del cual daría respuesta al accionado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, este despacho amparará la protección del derecho de petición del actor, atendiendo a que no se encontró una respuesta contentiva de lo expuesto por parte de la accionada dentro del término legal, por lo que se ordenará a la UGPP que, en caso de no haberlo efectuado, en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta a la petición presentada por el accionante el día 11 de marzo de 2021 y comunicarla a la dirección por él aportada.

Se reitera que la respuesta que se le ordena proferir a la UGPP, no necesariamente debe resolver la petición de inclusión en nómina, como quiera que no se ha vencido el plazo para ello, si no que deberá informar las razones por las cuales no le es posible responder dentro del plazo legal y el término en el que se resolverá de fondo lo invocado, sin perjuicio de que, ante la proximidad de la terminación del plazo, la entidad emita el pronunciamiento de fondo correspondiente.

Finalmente y, atendiendo a que no se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensiones que se invocan, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

⁷ Corte Constitucional. SU-975/2003

⁸ Corte Constitucional. T-562/2008

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA únicamente del derecho fundamental de petición del accionante, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

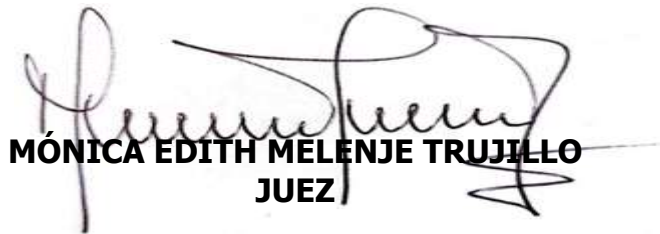
SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA** a la UGPP que, en caso de no haberlo efectuado, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta a la petición presentada por el accionante el día 11 de marzo de 2021 y comunicarla a la dirección por él aportada, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ